

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-496/2015

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil quince.

SENTENCIA:

Que recae al recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución INE/CG773/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña del Partido de la Revolución Democrática, respecto de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de Baja California Sur, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

SUP-RAP-496/2015

- a.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral ordinario local para elegir Gobernador, Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Baja California Sur.
- b.** El cinco de abril de dos mil quince, iniciaron las campañas y el siete de junio siguiente, se celebró la jornada electoral, en la citada entidad.
- c.** En su oportunidad, se presentaron ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización del referido Instituto, los informes del primer y segundo periodo de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Baja California Sur.
- d.** El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG471/2015 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Baja California Sur.
- e.** En desacuerdo con lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recursos de apelación, los cuales se radicaron ante esta Sala Superior con las claves de expediente SUP-RAP-285/2015 y SUP-RAP-308/2015, respectivamente.

f. El siete de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior emitió sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido siguiente:

PRIMERO. [...]

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

g. En cumplimiento a lo anterior, el doce de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG773/2015 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Baja California Sur. En lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática, se le impusieron las siguientes sanciones:

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **20.1.2** de la presente resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** las siguientes sanciones:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 15**

Con una multa consistente en **111** (ciento once) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$7,781.10** (siete mil setecientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 16**

Con una multa consistente en **639** (seiscientos treinta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$44,793.90** (cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y tres pesos 90/100 M.N.).

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 20.2.3** de la presente resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** las siguientes sanciones:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 6**

Con una multa consistente en **143** (ciento cuarenta y tres) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$10,024.30** (diez mil veinticuatro pesos 30/100 M.N.).

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 7**

Con la reducción del **3.60%** (tres punto sesenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$197,234.25** (Ciento noventa y siete mil doscientos treinta y cuatro pesos 25/100 M.N.).

VIGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 20.4.2** de la presente resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** las siguientes sanciones:

a) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 9**

Con una multa consistente en **10** (diez) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$701.00** (Setecientos un pesos 00/100 M.N.).

b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 12 y 13**

Conclusión 12

Con una multa consistente en **51** (cincuenta y un) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$3,575** (tres mil quinientos setenta y cinco pesos 10/100 M.N.).

Conclusión 13

Con la reducción del **8.49%** (ocho punto cuarenta y nueve por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$469,800.00** (Cuatrocientos sesenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

II. Recurso de apelación. En desacuerdo con dicha determinación, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de apelación.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

IV. Turno. Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, apartado 1, inciso a), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

- **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar la denominación del partido recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su demanda; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente

SUP-RAP-496/2015

violados y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido de la Revolución Democrática.

- **Oportunidad.** El recurso de apelación fue promovido oportunamente, pues la resolución reclamada, se emitió el doce de agosto del año en curso, mientras que la demanda se presentó el dieciséis siguiente, situación que evidencia que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días a que hace mención el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Legitimación y personería.** Dichos requisitos se cumplen en la especie, dado que quien interpone el recurso de apelación es el Partido de la Revolución Democrática, el cual cuenta con registro como partido político nacional.

Asimismo, fue presentado por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

- **Interés jurídico.** Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia

SUP-RAP-496/2015

que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico del referido instituto político se surte, dado que en la determinación que ahora controvierte, se le impusieron diversas sanciones.

- **Definitividad.** La resolución emitida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

TERCERO. Estudio de fondo. Una vez delineado lo anterior, corresponde realizar el estudio de los disensos planteados.

a. En primer término, resulta **inoperante** la alegación del inconforme relacionada con que las modificaciones que la autoridad administrativa electoral federal realizó a la versión del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), implicó una violación a los principios rectores de la función electoral, así como la desaparición parcial o tal que información documental con la que se justificaba cada una de las operaciones contables que realizó durante la etapa de campañas.

Tal calificativa atiende a que, el hecho de que la autoridad administrativa electoral, hubiese realizado un cambio en el formato

SUP-RAP-496/2015

para el registro de la contabilidad en línea de los partidos políticos, no permite deducir una contravención a los principios que rigen en la materia y, menos aún, se demuestra que con tal acción haya desaparecido información previamente ingresada al Sistema, pues nada se aporta al sumario, a fin de corroborar la veracidad de tal afirmación.

b. En otro orden, el recurrente sostiene que la responsable omitió realizar una debida valoración y revisión de la documentación que acompañó a su informe de gastos de campaña de las distintas elecciones, lo cual condujo a que indebidamente le impusiera diversas sanciones.

Respecto a la **conclusión 7**, relacionada con que omitió presentar la documentación soporte de 108 pólizas correspondientes al segundo periodo de campaña de Diputados Locales en el Sistema Integran de Fiscalización por un importe de \$197,234.25, estima que tal aseveración es incorrecta, ya que tal observación fue subsanada con la presentación del oficio de veintiuno de junio de dos mil quince, al cual se incorporó el registro documental, además de que dicha evidencia quedó incorporada en el Sistema de Contabilidad en línea "SIF".

En relación a la **conclusión 13**, consistente en que omitió los egresos derivados de la realización de 1 spot de radio y 1 de televisión a favor del candidato al cargo de Ayuntamiento de la Paz, por un monto de \$313,200.00, menciona dicha observación fue subsanada en el

SUP-RAP-496/2015

Sistema de Contabilidad en Línea "SIF", presentando la documentación comprobatoria con recibo de aportación de simpatizante en especie PM-LP 0037 y cotización del servicio aportado, y registrados en el referido sistema en la póliza de ajuste 33 con fecha de registro de veintidós de mayo de dos mil quince.

Por lo que hace a la **conclusión 15**, refiere que es inexacto que hubiese omitido presentar la documentación soporte de 19 pólizas correspondientes al primer periodo de campaña (todos los cargos de elección) en el Sistema Integral de Fiscalización, por un importe de \$7,831.70, puesto que mediante oficio de veintidós de mayo de dos mil quince, presentó el registro documental y digital solicitado en el oficio de errores y omisiones de la Unidad Técnica de Fiscalización, además de que dicha evidencia quedó incorporada en el Sistema de Contabilidad en Línea "SIF".

Respecto a la **conclusión 16**, consistente en que soslayó reportar los egresos derivados de 1 templete, 1 equipo de sonido, 3 grúas y 3 pantallas en favor de los candidatos al cargo de Gobernador y Diputado Local del Distrito VIII por un total de \$29,866.48, destaca que presentó el oficio aclaratorio correspondiente signado por la responsable financiera de la candidatura a Gobernador, en el que informó que para la subsanación de la observación, entregaba documentación soporte del registro de gastos del evento, mismo que fue organizado por el Partido del Trabajo, de ahí que toda la documentación soporte original se encontraba registrada en la

SUP-RAP-496/2015

contabilidad de dicho instituto político, sin que tal cuestión fuese tomada en cuenta.

En atención a lo expresado, estima que la responsable no actuó de conformidad con lo que esta Sala Superior determinó al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, pues ahí se le mandató que valorara la información aportada por los partidos políticos.

A la luz de lo apuntado, hace notar que suponiendo sin conceder que no se hubiesen entregado los documentos de los que la Unidad Técnica refiere, las multas que se le impusieron no son acordes con las faltas cometidas, lo cual se traduce en una violación al artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El disenso relacionado con la indebida valoración de pruebas, resulta sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la resolución reclamada.

Para llegar a tal conclusión, debe tenerse presente que de conformidad con lo previsto en los artículos 14, 16, 41, base II, párrafo penúltimo, y base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Nacional Electoral, la competencia en los procesos electorales federales y

SUP-RAP-496/2015

locales, para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Conforme a este contexto, el artículo 44, párrafo 1, incisos o) y ii), de la Ley General referida, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene como atribuciones las relativas a conocer y aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización, así como la de emitir los reglamentos de quejas y fiscalización.

Para efecto de cumplir la facultad de fiscalización constitucional y legalmente atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con los procesos electorales, los artículos 190 a 200, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen en apoyo de esa autoridad, todo un aparato institucional integrado, fundamentalmente, por la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización.

En la misma vertiente, de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos deberán presentar informes de campaña en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesarios, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

En ese sentido, el artículo 80, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, establece las reglas a las que se sujetará el

SUP-RAP-496/2015

procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos.

En ese orden, una vez presentados los informes respecto de los ingresos y egresos de los candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Baja California Sur, el órgano fiscalizador debió proceder a clasificar y analizar toda la información y documentación presentada por los sujetos obligados, verificando lo reportado, con los proveedores, simpatizantes, militantes, candidatos, autoridades, así como efectuar una conciliación con la información obtenida del Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, debiendo de la revisión realizada, efectuar las observaciones atinentes a los partidos políticos, a fin de que fueran atendidas por estos en el momento procesal oportuno, para luego emitir el dictamen correspondiente.

En correlación con lo mencionado, es importante resaltar que esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el estudio denominado: *“Falta de Certeza en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)”*, tuvo por acreditado que la fiscalización en línea implementada por el Instituto Nacional Electoral, adoleció de idoneidad y certeza, puesto que sólo se permitía enviar archivos hasta determinada capacidad, de ahí que se hubiese permitido su entrega física, siempre y cuando se cumplieran ciertas exigencias.

SUP-RAP-496/2015

En tal sentido, se advirtió que la entonces responsable, soslayó tomar en cuenta aquellos soportes documentales que fueron presentados físicamente por los partidos políticos, dado que los archivos excedían la capacidad máxima o falló el propio Sistema de Fiscalización, de ahí que hubiese emitido una serie de lineamientos que tanto la Comisión de Fiscalización, como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debían observar, consistentes en que:

- En caso de que la presentación del soporte documental, no cumpliera con los requisitos previstos en “Manual del Usuario”, se debería precisar tal circunstancia, exponiendo las razones que sustentaran la determinación.
- En el caso de que no fuera identificable el proceso electoral, campaña y/o candidato, se tendría que asentar tal situación en el correspondiente dictamen.
- De no haberse tomado en cuenta algún soporte documental, que sí cumpliera alguna de las exigencias precisadas, se debería valorar tal información a fin de que fuera incluida tanto en el dictamen como en la resolución atinente.
- Si las autoridades tenían conocimiento o consideraban que existían casos análogos, podrían aplicar los criterios establecidos, siempre que la aplicación fuera en beneficio de los sujetos involucrados.

SUP-RAP-496/2015

A la luz de lo razonado, en el caso, tenemos que la responsable incumplió con su función fiscalizadora, pues según se aprecia, dejó de analizar la diversa documentación que oportunamente le fue presentada por el Partido de la Revolución Democrática, durante el proceso de revisión de su informe de gastos de campaña, de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de Baja California Sur.

En efecto, por lo que hace a la conclusión **7**, relacionada con que: *“El PRD omitió presentar la documentación soporte de 108 pólizas correspondientes al segundo periodo de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización, por un importe de \$197,234.35.”*, en el Dictamen consolidado, se hizo notar lo siguiente:

1.4.1.2 Diputados Locales

Conclusión 7

f. Soporte Documental

Segundo Periodo

- *Al cotejar las pólizas reportadas en el “Sistema Integral de Fiscalización”, correspondientes a las campañas de Diputado Local, se localizaron registros contables que carecen del soporte documental correspondiente, toda vez que aparecen con el estatus de “Sin Evidencia”; los casos en comento se detallan el **Anexo 4** del presente oficio.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16328/15

Escrito de Respuesta Sin número

SUP-RAP-496/2015

*Punto 16: adjunto al presente s rvase recibir como **anexo 9**, soporte documental solicitado, mismo que se report  en el sistema Integral de Fiscalizaci n.*

El sujeto obligado, remiti  a la Unidad T cnica de Fiscalizaci n, informaci n relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalizaci n, la cual fue recibida en tiempo y forma, as  como valorada en su totalidad.

A continuaci n se describe la informaci n presentada:

Sujeto Obligado	Segundo Perodo			
	Medio	Contenido	Fecha de recepci�n	�Fue valorada?
PRD	F�sico	Escrito de respuesta y soporte documental con un total de 160 fojas impresas por un lado.	21/06/2015 23:57	S�
	Digital	No present� este medio		

Del an lisis a la informaci n presentada mediante el "Sistema Integral de Fiscalizaci n" no se localiz  la documentaci n soporte de las p lizas observadas, por tal raz n la observaci n qued  no atendida.

En consecuencia, al no presentar la documentaci n soporte de 108 p lizas correspondientes a egresos del segundo periodo de campa a en el Sistema Integral de Fiscalizaci n por un importe de \$197,234.25 el partido incumpl  con lo dispuesto en el art culo 127 del Reglamento de Fiscalizaci n.

Por lo que hace a la **conclusi n 13** consistente en que: *"El PRD omiti  reportar los egresos derivados de la realizaci n de 1 spot de radio y 1 de televisi n a favor del candidato al cargo de Ayuntamiento de La Paz, por un monto de \$313,200.00"*, en el Dictamen consolidado se, refiri  que:

1.4.1.3 Ayuntamientos.

Conclusi n 13

d.3 Monitoreo de Producci n en Radio y Televisi n

SUP-RAP-496/2015

De conformidad con lo establecido en los artículos 243, numeral 2, inciso d), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76, de la Ley General de Partidos Políticos y 199, numeral 4, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, **se consideran gastos de campaña** entre otros conceptos los siguientes: Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: los cuales comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

En esa tesitura, el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se encargó de verificar las versiones de los audios y videos que se encuentran registrados ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral correspondientes al período de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en beneficio de diversos candidatos al cargo de Ayuntamientos, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra los gastos reportados y registrados en este rubro por los partidos políticos y candidatos independientes en sus Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

➤ Al efectuar la compulsión correspondiente, se determinó que un spot de televisión y un spot de radio, beneficiaban a candidatos al cargo de Ayuntamiento; sin embargo, omitieron reportarlos en sus Informe de Campaña. A continuación se detallan los casos en comento:

PARTIDO	CARGO O DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO	TELEVISIÓN		RADIO	
			VERSION	FOLIO	VERSION	FOLIO
PRD	Ayuntamiento La paz	José Saúl González Núñez	Baja California Sur Saúl González Presidente Municipal	RV01154-15	Baja California Sur Presidente Municipal Saúl González	RA01671-15

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11527/15

Vencimiento de fecha 07 de mayo de 2015 presentado en el "SIF"

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

SUP-RAP-496/2015

A continuación se describe la información presentada:

Sujeto Obligado	Primer Periodo			
	Medio	Contenido	Fecha de recepción	¿Fue valorada?
PRD	Físico	Escrito de respuesta y soporte documental con un total de 553 fojas impresas por un lado	22/05/2015 23:56	Sí
	1 Digital	Con 1 carpeta con 8 subcarpetas y 1 PDF con 27 fojas, de los ingresos y egresos de los candidatos, en respuesta al oficio de errores y omisiones.	22/05/2015 23:56	Sí

Del análisis a la información presentada mediante el “Sistema Integral de Fiscalización”, se observó que omitió registrar la propaganda en comento, por tal razón la observación quedó **no atendida**.

En conclusión, del análisis previamente realizado se desprende que los spots exhibidos constituyeron propaganda de campaña que beneficiaron al candidato al cargo de Ayuntamiento de La Paz, pues al promocionarse el, durante el periodo de duración de la campaña, implica un beneficio a su candidatura.

En ese sentido, respecto de la propaganda involucrada con el candidato, se determinó el respectivo costo con base a la siguiente metodología:

DETERMINACIÓN DEL COSTO

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

RFC	FACTURA No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
DMB121213UW1	784	26/05/2015	DONAN MBC SA PI DE CV	PRODUCCIÓN Y POST PRODUCCIÓN DE VIDEO	\$266,800.00
DMB121213UW1	784	26/05/2015	DONAN MBC SA PI DE CV	PRODUCCIÓN Y POST PRODUCCIÓN DE SPOTS PARA RADIO	46,400.00

SUP-RAP-496/2015

❖ Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
José Saúl González Núñez	Spot de Televisión	1	\$266,800.00	\$266,800.00
José Saúl González Núñez	Spot de Radio	1	46,400.00	46,400.00
TOTALES				\$313,200.00

En consecuencia, al omitir reportar el egreso derivados de la realización de 1 spot de radio y 1 de televisión a favor del candidato al cargo de Ayuntamiento de La Paz, por un monto de \$313,200.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Respecto a la **conclusión 15**, relacionada con que: *“El PRD omitió presentar la documentación soporte de 19 pólizas correspondientes al primer periodo de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización, por un importe de \$7,831.70”*, en el Dictamen consolidado se puntualizó que:

1.4.1.4 Todos los cargos

Conclusión 15

d. Soporte Documental

- *Al cotejar las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes a las campañas de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales, se localizaron registros contables que carecen del soporte documental correspondiente; los casos en*

SUP-RAP-496/2015

comento se detallan en el **Anexo 1** del presente oficio, adjunto en un CD.

Cabe destacar que en términos del Punto PRIMERO, artículo 3, inciso j) del Acuerdo INE/CG73/2015, los informes de campaña deberán presentarse a través de la aplicación informática, y para tal efecto, se deberá llenar en el formulario de la aplicación, imprimirlo, firmarlo, digitalizarlo y enviarlo con los archivos adjuntos correspondientes, utilizando el módulo de envío de informes y adjuntos de la aplicación, de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11527/15

Escrito de Respuesta sin número

Punto 2: Sírvase recibir como Anexo 1 Soporte documental solicitado y presentado en el Sistema integral de Fiscalización presentando formato "IC" en caso que sea necesario.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada:

Sujeto Obligado	Primer Periodo			
	Medio	Contenido	Fecha de recepción	¿Fue valorada?
PRD	Físico	Escrito de respuesta y soporte documental con un total de 553 fojas impresas por un lado	22/05/2015 23:56	Sí
	1 Digital	Con 1 carpeta con 8 subcarpetas y 1 PDF con 27 fojas, de los ingresos y egresos de los candidatos, en respuesta al oficio de errores y omisiones.	22/05/2015 23:56	Sí

De la verificación al Sistema Integral de Fiscalización, se constató que 23 pólizas observadas contienen su respectiva evidencia, por tal razón la observación quedó **atendida**.

Por otra parte, se observó que omitió proporcionar el soporte documental de 19 pólizas (12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28,

SUP-RAP-496/2015

29 y 30) del ayuntamiento 3, por tal razón la observación se considera **no atendida**.

En consecuencia, al no presentar el soporte documental de 19 pólizas correspondientes a egresos del primer periodo de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización, por un importe de \$7,831.70 el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, en lo que hace a la conclusión 16, relacionada con que: *“El PRD omitió reportar los egresos derivados de 1 templete, 1 equipo de sonido, 3 grúas y 3 pantallas en favor de los candidatos al cargo de Gobernador y el Diputado Local del Distrito VIII, por un monto de \$29,866.48.”*, en el Dictamen consolidado se mencionó que:

j. Otros Hechos

Conclusión 16

- *Derivado de los recorridos efectuados por el personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización, tal como consta en acta de fecha 31 de mayo de 2015, se observó la realización de eventos públicos; de los cuales al efectuar la compulsas correspondiente, se determinó que diversa propaganda y gastos relacionados con la realización de los eventos benefician a las campañas de los candidatos a cargo de Gobernador; Diputados Locales y Ayuntamiento en el estado de Baja California Sur; sin embargo, omitió reportarlos en sus informes. El caso en comento se detalla a continuación:*

ESTADO	CAMPAÑA BENEFICIADA	CANDIDATO BENEFICIADO	FECHA	LUGAR	DESCRIPCIÓN DEL EVENTO	GASTOS NO REPORTADOS
Baja California Sur	Gobernador	Jesús Druk	31/05/2015	Playa el Tule, km 17 corredor turístico de cabo San Lucas-San José del cabo, Los Cabos, Baja California Sur	Evento proselitista	Equipo de luz y sonido
	Diputado Federal Distrito 2	Alfredo Porras				1 Templete
	Diputado Local Distrito 7	Luis Armando Díaz				3 Grúas
	Diputado Local Distrito 8	Marín Largada Ruiz				Hieleras
	Diputado Local Distrito 16	Víctor Ortegón Góngora				Baños portátiles
	Ayuntamiento Los Cabos	Narcizo Agundez Montañó				3 Pantallas gigantes
						Estructuras metálicas
						Luz y sonido

SUP-RAP-496/2015

ESTADO	CAMPAÑA BENEFICIADA	CANDIDATO BENEFICIADO	FECHA	LUGAR	DESCRIPCIÓN DEL EVENTO	GASTOS NO REPORTADOS
						Planta de luz 1 Persona con cámara de video 1 Escenario para músicos

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16328/15

Escrito de Respuesta Sin número

Punto 23: para dar cumplimiento con el requerimiento de lo observado por ustedes en el cierre de campaña de los candidatos del municipio de los cabos anexamos información requerida.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada:

Sujeto Obligado	Segundo Periodo			
	Medio	Contenido	Fecha de recepción	¿Fue valorada?
PRD	Físico	Escrito de respuesta y soporte documental con un total de 160 fojas impresas por un lado.	21/06/2015 23:57	Sí
	Digital	No presentó este medio		

Del análisis a la información presentada mediante el “Sistema Integral de Fiscalización”, se el registro de algunos gastos relacionados con la realización de dicho evento, sin embargo omitió registrar la totalidad de los gastos, por tal razón la observación quedó **no atendida**.

En conclusión, del análisis previamente realizado se desprende que los gastos detectados en el evento constituyeron propaganda de campaña que benefició a sus candidatos al cargo de Gobernador y Diputado Local por el Distritos VIII en el estado de Baja California Sur, pues al exhibirse la imagen de sus candidatos durante la realización de un evento realizado en el periodo de duración de las campañas, implica un beneficio a los Candidatos.

En ese sentido, respecto de la propaganda no localizada involucrada de los candidatos, se determinó el respectivo costo con base a la siguiente metodología:

SUP-RAP-496/2015

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten

RFC	FACTURA No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
VILR491027IF6	9F346CBB9561	03/06/2015	RICARDO VIZCAINO LOPEZ	RENTA DE TEMplete,	\$11,600.00
S/N	COTIZACION	05/04/2015	D'ROSS EVENTS DESIGN	EQUIPO DE SONIDO	15,000.00
CRS980108T6A	SN	NA	CENTRAL DE REFRIGERACION DEL SURESTE	POR HORA SERVICIO DE CAMION GRUA HIAB DE 8 TONELADAS	1,248.00
DPU050617K9A	S/N		DENDRITA PUBLICIDAD	Pantallas móviles en evento y calle 80 pulgadas, costo por día, renta pieza	17,400.00

- ❖ Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Narciso Agúndez Montaña	Templete	1	\$11,600.00	\$11,600.00
Luis Armando Díaz	Equipo de Sonido	1	15,000.00	15,000.00
Víctor Ortigón Góngora	Gruas	3 x 3hrs.= 9	1,248.00	11,232.00
	Pantallas	3	17,400.00	52,200.00
TOTAL				\$90,032.00

SUP-RAP-496/2015

Adicionalmente al tratarse de gastos que benefician a diversos candidatos se consideró el prorrateo de gastos¹ respectivo, que para el caso de Baja California Sur resulta como a continuación se detalla:

TIPO DE CANDIDATURA	MUNICIPIO/DISTRITO	IMPORTE
Diputado Federal	2	\$45,016.00
Gobernador (*)		25,543.88
Diputado Local	7	3,567.77
Diputado Local (*)	8	4,322.60
Diputado Local	16	1,845.69
Ayuntamiento	Los Cabos	9,736.06
TOTAL		\$90,032.00

Nota: en relación a los candidatos señalados con (*) en la columna "tipo de candidatura", para efectos de sanciones únicamente se considerará lo relativo a los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, al omitir reportar el egreso derivado de 1 templete, 1 equipo de sonido, 3 gruas y 3 pantallas en favor de los candidatos al cargo de Gobernador y el Diputado Local del Distrito VIII, por un monto de \$29,866.48, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Respecto a las conclusiones señaladas, en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cada caso, se mencionó que:

[...]

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no reportar el egreso realizado; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de

¹ Para determinar el monto a prorratear se consideró lo establecido en el artículo 218, numeral 2, inciso b), del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-496/2015

Fiscalización notificó al partido político/coalición en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

[...]

El análisis de las consideraciones contenidas tanto en el dictamen como resolución controvertida, en correlación con lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática, ponen en evidencia que la determinación controvertida, viola los principios de legalidad y exhaustividad, pues no fueron analizados la totalidad de los medios de convicción que fueron aportados por éste, a fin de que se tuvieran por solventadas las observaciones realizadas, durante la sustanciación de la revisión de informe de gastos de campaña respecto de los ingresos

SUP-RAP-496/2015

y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015 en el estado de Baja California Sur.

Se arriba a tal conclusión, ya que no se advierte que la autoridad responsable hubiese justipreciado la totalidad de la documentación que oportunamente le fue ofrecida por el partido recurrente, según se evidencia a continuación:

A. Por lo que hace a la **conclusión 7**, la responsable hizo notar que al cotejar las pólizas reportadas en el “Sistema Integral de Fiscalización”, correspondientes a las campañas de Diputado Local, se localizaron registros contables que carecían del soporte documental correspondiente toda vez que aparecieron con el estatus de “Sin evidencia”.

En vista de lo anterior, refiere que mediante oficio INE/UTF/DA-L/16328/15 solicitó la aclaración conducente, refiriendo que el sujeto obligado, remitió información en un medio distinto al Sistema de Fiscalización, la cual refiere fue valorada en su totalidad; sin embargo, no se localizó la documentación soporte de las pólizas observadas.

En tal sentido, concluyó que no presentó la documentación soporte de 108 pólizas correspondientes a egresos del segundo periodo de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización.

SUP-RAP-496/2015

Sobre esto, el apelante menciona que mediante oficio de veintiuno de junio del año en curso, presentó ante la Junta Local Ejecutiva de Baja California, la documentación que le fue solicitada siendo que si bien a las pólizas que reportó les faltaba la evidencia respectiva, solicitó orientación y asesoría para el correcto registro contable de las mismas, de ahí que se le sugirió realizar una reclasificación de las pólizas de sus candidatos, por lo que la evidencia quedó registrada en pólizas de ajustes reclasificadas en el Sistema de Contabilidad en Línea SIF, de las cuentas de los candidatos donde se presentó el error, de cuya evidencia aporta imágenes que destaca se generaron.

B. Respecto a la **conclusión 13**, la responsable refirió que al realizar la compulsas correspondiente, un spot de televisión y un spot de radio, beneficiaban a candidatos al cargo de Ayuntamiento; no obstante, se omitieron reportarlos en su totalidad en el informe de campaña.

Por tanto, mediante oficio INE/UTF/DA-L/11527/15, realizó la observación conducente, siendo que el sujeto obligado remitió información en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, misma que fue valorada en su totalidad, en tiempo y forma.

En contraposición, el Partido de la Revolución Democrática, refiere que la observación que se le realizó fue subsanada, pues presentó la documentación comprobatoria con recibo de aportación de simpatizante en especie PM-LP-0037 y cotización del servicio aportado, a través del Sistema Integral de Fiscalización, por medio de

SUP-RAP-496/2015

la póliza de ajuste 33, de cual ofrece imágenes de la evidencia que manifiesta se generó.

C. En relación a la **conclusión 15**, la autoridad responsable mencionó que al cotejar las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes a las campañas de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales, se localizaron registros contables que carecían del soporte documental correspondiente, lo cual se informó al sujeto involucrado a través del oficio INE/UTF/DAL/11527/15.

En vista de lo anterior, aduce que se recibió información en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad, observándose que omitió proporcionar el soporte documental respecto a 19 pólizas correspondientes a egresos del primer período de campaña.

Sobre dicha conclusión, el partido apelante manifiesta que mediante oficio sin número de veintidós de mayo de dos mil quince, presentó ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Baja California, la documentación que le fue solicitada en el oficio de errores y omisiones, de las pólizas 1, 13, 33, 43, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, misma que fue registrada en el Sistema de Contabilidad en Línea, y de las cuales aporta imágenes de la evidencia que se le generó.

D. Por último, tocante a la **conclusión 16**, la responsable mencionó que observó la realización de eventos públicos, de los cuales al

SUP-RAP-496/2015

efectuar la compulsas correspondientes, se determinó que diversa propaganda y gastos relacionados con la realización de los eventos beneficiaban a las campañas de los candidatos al cargo de Gobernador; Diputados Locales y Ayuntamiento, en el Estado de Baja California Sur; sin embargo, omitió reportarlos en sus informes.

Tales hechos, apunta le fueron notificados al sujeto involucrado mediante oficio INE/UTF/DA-L/16328/2015, señalándose que se recibió información en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue debidamente valorada, concluyéndose así, que los gastos detectados en el evento implicaron propaganda de campaña que benefició a su candidatos a los cargos de Gobernador y Diputado local, por el Distrito VIII en el Estado de Baja California Sur, pues se exhibió la imagen de sus candidatos durante la realización de un evento en el período de campañas electorales.

Sobre tal conclusión, el partido actor refiere que mediante oficio sin número presentado el veintiuno de junio del año en curso ante la Junta Local Ejecutiva en Baja California, informó que: *“Para la subsanación de esta observación se entrega documentación soporte del prorratio del registro de gastos del evento organizado por el Partido del Trabajo, y que se registró en póliza de ajuste 76 SIF INE, donde se presenta el gasto de factura prorrateada a nombre de Jennifer Patricia Román Palafox y anexo a este se entrega la cotización donde se indica los conceptos de equipo de sonido, templete con estructuras metálicas, pantallas con estructuras metálicas, planta de luz, escenario paralelo para música, por lo que se generó la factura y que incluye el montaje*

SUP-RAP-496/2015

donde se utilizaron las grupas y traslado de los equipos; en el punto de los baños portátiles fue reportado en la candidatura de Narciso Agundez Montaña del Partido del Trabajo como aportación en especie por el C. Ankhor Jabhet Bañaga Aguirre, las hileras donde fueron incluidas en la compra de agua de la factura 342 a nombre de Jesús Erik Rivera Castro y pagada de la cuenta individual del candidato a Presidente Municipal de los Cabos Narciso Agundez Montaña; y la persona con la cámara de video es prestador de servicios de producción de medios que durante la campaña contrato el candidato a Gobernador Jesús Druk González y que los gastos que han sido reportados en los informes de los dos periodos de la campaña y el lista del registro de proveedores y prestadores de servicio a nombre de Carlos Isidro Sánchez Toyas”.

Además, ofrece diversas imágenes de correos electrónicos que presuntamente le fueron enviados por el auditor de la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto a las observaciones que le fueron realizadas, las respuestas que se le dieron, así como la documentación que se anexó.

De esa suerte, apunta que con ello demostraba primordialmente que:
a) La documentación comprobatoria del gasto del evento de cierre de campaña del candidato a Presidente Municipal de los Cabos, fue ejercida invariablemente por el Partido del Trabajo; b) Los gastos fueron registrados en la póliza de ajuste 76 SIF INE; y c) Se presentó la factura consolidada del proveedor.

SUP-RAP-496/2015

Como se adelantó, el análisis de lo razonado por la responsable, en correlación con lo manifestado por el partido recurrente, ponen en evidencia que la determinación asumida por la responsable resulta violatoria de lo señalado por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los actos de autoridad que causen molestias, deben cumplir con los requisitos que establece dicho precepto constitucional.

Esto es, conforme con el mencionado artículo, los actos o resoluciones de las autoridades que se dicten en los procedimientos de queja en materia de fiscalización, deben estar debidamente fundados y motivados, es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad u órgano emisor de un acto la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese sentido, todo acto de autoridad en sentido amplio debe establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y explicitar las razones que sustentan su emisión.

En el caso, resulta patente que la autoridad emitió su resolución sin tomar en cuenta precisamente las consideraciones que fueron

SUP-RAP-496/2015

esgrimidas por el Partido de la Revolución Democrática, al desahogar los requerimientos que le fueron realizados en torno a las conclusiones 7, 13, 15 y 16, pues de manera genérica, únicamente hizo notar que con la información presentada, no se solventaban las irregularidades detectadas, sin nunca explicar por qué no era válido considerar lo que éste manifestó y aportó para demostrarlo, en el sentido de que las inconsistencias detectadas, sí estaban debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Esto, pues según se puede constatar, en todas las conclusiones referidas, sólo se hace notar que *“no se localizó la documentación soporte”*, de ahí que las observaciones no quedaban atendidas; sin embargo, en ningún momento refiere pormenorizadamente por qué el soporte documental aportado, se tornaba insuficiente para tener por solventadas las irregularidades detectadas.

Ciertamente, la responsable estaba obligada a precisar las razones de por qué, respecto a la conclusión 7, no era posible tomar en consideración la documentación soporte de la reclasificación de las pólizas de ajuste que fueron incorporadas al SIF, correspondientes a las campañas de Diputados; por lo que hace a la conclusión 13, no mencionó por qué no era posible considerar la póliza de ajuste 33, ingresada al Sistema de Fiscalización en Línea, relacionada con la elección de Ayuntamientos; la misma suerte acontece con la conclusión 15, dado que no justifica por qué no tomó en cuenta las pólizas de movimiento 1, 13, 33, 43, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, respecto a las diversas campañas; y en relación a la conclusión 16, no precisa la

SUP-RAP-496/2015

razón para no tomar en consideración el oficio de aclaración que le fue exhibido, respecto a un cierre de campaña en el que resultaron beneficiados distintos candidatos.

El tal estado de cosas, como se dijo, la determinación emitida resulta contraria a derecho, pues la responsable soslayó analizar debidamente la documentación aportada por el Partido de la Revolución Democrática, durante el proceso de revisión de sus informes de gastos de campaña de los distintos cargos de elección popular que estuvieron en disputa en el Estado de Baja California Sur.

En consecuencia, toda vez que no se motivó debidamente la resolución INE/CG773/2015 debe **revocarse**, en lo que fue materia de controversia, y **ordenarse** a la autoridad responsable que, a la brevedad posible, en el ámbito de sus atribuciones, emita una diversa en la que valore el alcance probatorio de los medios de convicción que oportunamente fueron aportados por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que respecta a las conclusiones 7, 13, 15 y 16, contenidas en su informe de gastos de campaña, de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Baja California Sur.

Igualmente, queda vinculada la autoridad responsable a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que adopte

SUP-RAP-496/2015

la nueva determinación que dicte, para lo cual deberá acompañar copia certificada de la resolución correspondiente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **revoca**, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG773/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos que se precisan en la parte última de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido recurrente; **por correo electrónico**, a la autoridad señalada como responsable y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente

SUP-RAP-496/2015

Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos,
que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO